

Esto es, al igual que en el régimen local, es potestad discrecional del Pleno de la Asamblea decidir, de forma motivada, a partir de qué porcentaje de jornada se entiende que nace el derecho a la percepción de retribuciones, teniendo como límites orientativos los señalados en la Ley de Bases de Régimen Local y sobre los que tuvo oportunidad de pronunciarse el TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 200/2018 de 23 Feb. 2018, Rec. 744/2017 y sobre los que indicó que *"la diferencia con la dedicación parcial no puede ser tan insignificante que permitiese eludir las restricciones que impone la norma legal. Por lo tanto puede resultar orientativo, si así se prefiere decir, el que la legislación haya considerado para determinados municipios como dedicación parcial máxima el 75%. Sí debe señalarse que en cualquier caso este Tribunal coincide al señalar que una dedicación parcial de hasta el 90% viene en la práctica a suponer una dedicación exclusiva (...)"* JF3º".

Hay que señalar que esta previsión de dedicación parcial o exclusiva del Presidente y de los miembros del Gobierno de la Ciudad es sólo una posibilidad, pues, como ha recordado nuestro Tribunal Supremo en su sentencia de 18/11/2021 nº de recurso 2994/2020 nº de resolución: 1349/2021, no es de directa aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley de Bases de Régimen Local a la Ciudad, al recaer dentro del ámbito de las competencias de autoorganización de las instituciones de gobierno ex arts 6 y 20 del Estatuto de Autonomía, si bien nada impide a que, si así lo decide la Asamblea de la Ciudad, pueda optar por contemplar normativamente el mismo régimen de dedicación exclusiva o permitir en determinados supuestos la dedicación parcial, acercándonos en este punto al régimen local común.

Así, *"...esta Sala no alberga ninguna duda de que el apartado primero la disposición adicional 4ª de la Ley 27/2013, ... excluye la aplicación a Ceuta y Melilla de lo establecido en el art. 75 bis LBRL. Dos consideraciones apoyan esta interpretación del modo en que se relacionan ambos preceptos. Por un lado, es claro que la regulación de las retribuciones de los miembros del órgano ejecutivo de un ente público independientemente de que sea una Comunidad Autónoma o una corporación local es subsumible, en principio, dentro de la idea de "organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno". Esto es precisamente lo que la disposición adicional 4ª de la Ley 27/2013 dice que, tratándose de Ceuta y Melilla, no se rige por la legislación de régimen local. Los pagos que pueden hacerse al miembro del órgano ejecutivo como compensación por el trabajo desarrollado en el ejercicio de su cargo no son algo conceptualmente escindible del modo en que ese órgano ejecutivo está configurado. Hay, así, una norma estatal con rango de ley que dispone que los topes máximos de las retribuciones fijados en el art. 75 bis LBRL no rigen para Ceuta y Melilla. Por otro lado, es sumamente relevante llamar la atención sobre otro extremo: el art. 75 bis LBRL fue introducido por la Ley 27/2013, es decir, por el mismo texto legal que incluye la citada disposición adicional 4ª. Ello pone de relieve que ésta fue concebida como una excepción a otras normas aprobadas por esa misma ley, que pudieran afectar a la organización y el funcionamiento de las dos Ciudades Autónomas"* (F.J.5º).

De forma determinante, y ya más recientemente, nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la posibilidad de distribuir o asignar competencias locales entre los diferentes órganos de gobierno de la Ciudad, señalando de forma concluyente que *"...si el régimen retributivo es una materia englobada dentro de la idea de "organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno", parece fácil concluir que las distribuciones competenciales del Gobierno autonómico entre las Consejerías de la Administración de la ciudad autónoma de Ceuta (y de Melilla) quedan incluidas en esa categoría de "organización y funcionamiento de las instituciones". Es decir, alcanza claramente a la competencia que el artículo 20 del EA atribuye a la Ciudad de Ceuta para la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, competencia que fue la desarrollada por el Reglamento de Gobierno y de los Servicios de la Administración de Ceuta de 31 de octubre de 2017"* (F.J. 7º- STS 5247/2024 de 23/10/2024 Nº de Recurso:3918/2022 Nº de Resolución:1673/2024, si bien admitía que, en virtud de su normativa propia, asumiera voluntariamente aplicar o reflejar el Régimen Local, como es el caso que nos ocupa.

Íter más, es incluso oportuno contemplar esta posibilidad del ejercicio de funciones en régimen de dedicación parcial, sobre todo para permitir que determinados profesionales o especialistas de la esfera privada o pública que, siendo miembros de la Asamblea, puedan incorporarse a la estructura de gobierno y ofrecer sus servicios al Gobierno de la Ciudad, con reflejo en las retribuciones que deberán ajustarse a la dedicación efectiva al puesto, pudiendo ayudar a atemperar el efecto negativo de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1536/2019 de 6 de noviembre de 2019, que obligaba a que los miembros del Consejo de Gobierno de la Ciudad fuesen cargos electos.

Se modifica puntualmente el artículo 44.3 a fin de salvaguardar los intereses de la Ciudad en el supuesto de adquisición de obligaciones o compromisos que supongan el incremento en los medios personales, debiendo emitir el informe correspondiente la Consejería competente en materia de Función Pública. El artículo 51 les asigna y concreta funciones adicionales a los Secretarios Técnicos, pero de forma excepcional y limitadas a cuestiones complejas jurídicamente. Esta previsión estaba ya reflejada en el vigente artículo 51.6 del REGA, pero de forma genérica, alcanzado de esta forma la necesaria precisión y seguridad jurídica, teniendo su amparo legal en el artículo 73.2 del TREBEP, entre otras.